

PROYECTO DE LEY No _____ de 2015 SENADO

“Por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- Valor del incentivo periódico para la población trabajadora campesina y sectores de escasos recursos. El valor del subsidio periódico que otorga el Estado, será igual al cincuenta por ciento (50%) del aporte realizado por el beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos. Es decir, por cada cien pesos (\$100) que una persona aporte en el respectivo año, le corresponderán cincuenta pesos (\$50) adicionales considerados como el subsidio periódico que otorga el Estado.

Artículo 2º.- Población Trabajadora campesina y escasos recursos. Son aquellas personas que viven de manera permanente en las zonas rurales y urbanas que, derivan su sustento de realizar labores agropecuarias exclusivamente y se encuentran clasificados como población Sisben I, II y III. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos documentales necesarios para acreditar esta condición.

Artículo 3º.- Promoción y mercadeo del mecanismo de BEPS en la población campesina. Colpensiones o quien actúe como administrador del programa de BEPS diseñará e implementará un programa de promoción, pedagogía y

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

mercadeo del programa entre la población campesina y de escasos recursos, atendiendo las particularidades de este segmento poblacional.

Artículo 4°.- Afiliación y pago de aportes del mecanismo de BEPS. La población campesina y de escasos recursos, podrán afiliarse y realizar sus aportes a través de los mecanismos tradicionales del sistema financiero o a través de canales novedosos de bajo costo y corresponsalías bancarias.

Artículo 5°.- Información a los afiliados. Colpensiones o quien cumpla sus veces deberá informar a sus afiliados de manera periódica a través de extractos o en tiempo real a través de herramientas electrónicas cuando el afiliado lo requiera, el estado actual de los saldos de sus cuentas de ahorro, el subsidio pagado por el Estado y los rendimientos de dichas cuentas.

Artículo 6°.- Régimen de Inversiones. Los recursos ahorrados por la población campesina trabajadora para financiar sus Beneficios Económicos Periódicos seguirán un régimen de inversiones idéntico al adoptado por el portafolio conservador del Plan Obligatorio de Pensiones.

Artículo 7°.- Compatibilidad con otros programas de Protección Social Complementaria. Los beneficiarios campesinos del programa de Beneficios Económicos Periódicos no tendrán ningún tipo de incompatibilidad con otros programas de protección social complementaria como Colombia Mayor, Familias en Acción, Comedores Comunitarios y en general cualquier otro programa público de cualquier nivel de gobierno que procure proteger los derechos de este segmento vulnerable de la población.

Artículo 8°.- Vigencia. Esta Ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Si una sociedad libre,
No pude ayudar a sus muchos pobres,
tampoco podrá ayudar a sus pocos ricos”*

J.F. Kennedy

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear unas condiciones especiales de atención y beneficios para los trabajadores del campo que deseen acceder al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPs administrado por Colpensiones S.A.

En particular se busca que el Estado haga una mayor contribución económica vía subsidios al ahorro realizado por los campesinos, al pasar su participación de un 20% a un 50%. Lo que significa que por cada 100 pesos que aporte un campesino en forma de ahorro para su “plan de retiro” el Estado pondrá otros cincuenta (50) pesos en forma de subsidio.

La idea es que la población campesina dedicada a las labores agropecuarias y en especial la población de adultos mayores que habita en los sectores rurales de nuestra geografía puedan acceder a un sistema de Beneficios Económicos Periódicos **diferenciado** que les permita asegurar una vejez más tranquila y una vida digna hasta el final de sus días.

La distinción en el tratamiento de los trabajadores del campo y los trabajadores de los demás sectores de la economía se hace imperativa si se tiene en cuenta que los porcentajes de afiliación y cotización al sistema de seguridad social en pensiones y en salud de la población campesina son precarios en relación con el resto de trabajadores del país.

Esta situación de abandono y desidia por parte del Estado hacia esta importante población se traduce en una desprotección casi absoluta de los campesinos mayores en el país, quienes en la mayoría de los casos, deben trabajar hasta el último día de sus vidas para conseguir el sustento diario.

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

No es justificable por tanto, que trabajadores rurales de ochenta años o más deban someterse a las más agrestes condiciones ambientales y a las más exigentes faenas laborales para subsistir.

Este proyecto de ley es un homenaje a toda aquella población campesina pobre, de la tercera edad, que ha servido de la manera más sencilla y valiosa al engrandecimiento de nuestra nación, a través de toda una vida de esfuerzos y sacrificios realizados en los lugares más recónditos de la geografía nacional con el único objetivo de proveer materialmente, en forma de alimentos y comida, a toda la población colombiana.

I. Fundamento Constitucional

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó de fondo el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que contiene las disposiciones en materia de seguridad social integral y dispuso en su inciso número doce (12) la creación de los Beneficios Económicos Periódicos, como un mecanismo, distinto pero complementario al de las pensiones, mediante el cual podría cubrirse el riesgo de vejez, invalidez y muerte de aquellos ciudadanos que no tuvieran la capacidad económica para aportar recursos de manera regular al régimen de seguridad social en pensiones.

Lo que se buscaba con la creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) era relajar la obligación constitucional que imponía un límite inferior a la mesada pensional de un (1) Salario Mínimo Legal Vigente. Esta limitación, según los autores del Acto Legislativo 01 de 2005, suponía que un gran número de ciudadanos nunca tendrían acceso a una pensión dada su limitada capacidad económica a la hora de cotizar.

Se pensó que con la creación de los BEPs, podría generarse un esquema de protección “paralelo” al pensional en el que se harían unos pagos periódicos inferiores al salario mínimo, logrando de esta manera una ampliación gradual y progresiva del número de pensionados en el país. En este sentido la Constitución Política señala:

“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuáles cada persona hubiera efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo la ley podrá determinar los casos en que se pueden conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”

Otro de los aspectos determinantes para la creación de los BEPS, fue la necesidad de crear mecanismos de ahorro programado muchos más flexibles, distintos a los tradicionales de la pensión, en un mercado laboral caracterizado por una alta informalidad, en la que cerca de 60 de cada 100 trabajadores no tenía ningún tipo de protección social y en los que la estabilidad de los trabajos menos calificados es baja, imposibilitando una contribución homogénea y frecuente a lo largo de la vida laboral.

II. Marco Legal

A. Ley 1328 de 2009

La ley 1328 de 2009 denominada por el Gobierno Uribe como “Reforma Financiera” dictó normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y del régimen pensional. Así mismo desarrolló legalmente las disposiciones constitucionales relativas a los BEPS contenidas en la carta política desde el año 2005.

La ley 1328 desarrolló en su artículo 87 el régimen legal aplicable a los Beneficios Económicos Periódicos precisando las condiciones, beneficios, usos y límites aplicables a esta figura. En particular señaló que solo podrían disfrutar del mecanismo aquellas personas que habiendo cumplido la edad exigida en el Régimen de Prima Media (62 años para los hombres y 57 para las mujeres) no hubiesen alcanzado a ahorrar los recursos suficientes o las semanas mínimas para tener derecho a una pensión mínima.

En este caso la ley se refería a personas que venían cotizando a una pensión y que de alguna manera harían una transición hacia el modelo de los BEPS. Es decir, un modelo inicial mixto en que los BEPS se financiarían

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

con recursos realizados a el Sistema de Seguridad Social en Pensiones por aquellas personas que habiendo realizado un ahorro a lo largo de tiempo no acreditaban los requisitos para lograr una pensión.

Sin embargo, desde el punto de vista filosófico lo que se buscaba era que los BEPS fueran un mecanismo de aseguramiento complementario, de promoción de la cultura del ahorro para la vejez pero independiente al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que se requería crear un esquema de incentivos para que las personas de baja capacidad económica se animaran a ahorrar dentro de un marco de sostenibilidad financiera de largo plazo.

En este sentido la ley impuso unos topes máximos de ahorro anual de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales vigentes y un esquema de subsidios estatales de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ahorros realizados por los beneficiarios, denominados incentivos periódicos, puntuales o aleatorios. Dichos recursos provendrían del Fondo de Solidaridad Pensional y del Presupuesto General de la Nación según disponibilidad.

A precios de hoy estaríamos hablando de un ahorro máximo de setenta y siete mil pesos mensuales (\$77.000) y de un subsidio máximo de treinta y ocho mil quinientos pesos (38.500), con lo que el ahorrador acrecería su fondo personal en cerca de ciento quince mil pesos mensuales (\$115.000) sin contar con los rendimientos obtenidos.

Los recursos ahorrados más los rendimientos podrían ser utilizados para contratar un seguro vitalicio que garantizaría una renta mensual hasta la muerte del beneficiario, para la compra de un bien inmueble o el pago de una obligación hipotecaria.

B. Ley 100 de 1993

La ley 100 de 1993 señaló en su artículo 6º (sobre los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral) la necesidad de que el Estado colombiano protegiera de manera especial en materia pensional y de salud a grupos vulnerables de la población, como los trabajadores rurales, los artistas, las madres comunitarias y los desplazados. En su tenor literal señala la norma:

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

“ARTÍCULO 6o. OBJETIVOS. El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

*3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como **campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias**, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.”*

De esta manera se hace explícito el compromiso que desde la gran reforma al Sistema de Seguridad Social Integral ha tenido el Estado colombiano en materia de protección social para con los grupos vulnerables de la población.

En este sentido es importante señalar que si bien se registran avances importantes en materia de protección de estos grupos en aseguramiento en salud, los avances registrados en materia pensional han sido minúsculos y se requieren de recursos y mecanismos adicionales para cubrir a la población rural contra los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte como los contemplados en el actual proyecto de ley.

III. Decretos 604 y 2893 de 2013

A. Naturaleza de los Beneficios Económicos Periódicos

Durante el año 2013, el Gobierno Nacional, en cabeza del entonces ministro Rafael Pardo, procedió a reglamentar el régimen jurídico de los Beneficios Económicos Periódicos mediante la expedición de los decretos 604 del 1 de Abril y 2893 de 2013 del 20 de Diciembre de 2013.

El primero de ellos, compuesto por 25 artículos y 10 capítulos habla de aspectos tan variados como las condiciones de acceso al servicio social

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

complementario BEPS, el aporte que se debe realizar y sus condiciones, las modalidades y condiciones para recibir los incentivos por parte del gobierno (subsidios), la compatibilidad del mecanismo con otros programas de asistencia social complementaria y con el sistema de seguridad social integral y la entidad encargada de la administración del programa.

En su primera parte el decreto define los Beneficios económicos Periódicos de la siguiente manera en el artículo segundo:

“Artículo 2°. Definición. *Los Beneficios Económicos Periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección a la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participen en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.”*

Las atribuciones del mecanismo de BEPS en el sentido de ser individuales, independientes, autónomos y voluntarios, los sitúa en una orilla distinta del mecanismo tradicional de aseguramiento en pensiones en varios sentidos.

Por una parte, los BEPS son de afiliación voluntaria, al contrario de lo que ocurre con el SGP que es de afiliación y contribución obligatoria. En el mismo sentido se trata de un mecanismo flexible, mediante el cual los aportes pueden ser hechos en cualquier momento del tiempo sin que se exija una regularidad o una periodicidad (mensual) como en el caso del SGP.

En el tema de la solidaridad también hay diferencias. En el caso de los BEPS la solidaridad se da por un subsidio otorgado por el Estado a los ahorradores, mientras que en el sistema general de participaciones existen varias dimensiones del principio de solidaridad.

Por una parte el empleador contribuye con una parte del aporte de los trabajadores dependientes (75% del aporte). De otra parte existe solidaridad de aquellos contribuyentes que tienen ingresos mayores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes y aportan a los fondos de solidaridad

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

pensional. En el régimen de prima media existe solidaridad por parte del Estado en la financiación de pensiones elevadas a través de subsidios.

Además existe la solidaridad tributaria. Esta se ofrece de parte de todos los colombianos por cuanto las reservas pensionales se extinguieron hace cerca de diez años y hoy en día la mayor parte de las pensiones se financia vía impuestos generales como IVA y Renta.

El mecanismo de BEPS es autónomo e independiente al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos profesionales) y hace parte de los Servicios Sociales Complementarios, entre los que se encuentran programas como Colombia mayor y Familias en Acción.

B. Algunas disposiciones importantes de los Decretos

El decreto 604 de 2013 reglamentó otros aspectos que son importantes para la implementación del mecanismo y que se enuncian a continuación de manera muy breve:

1. La población beneficiaria del mecanismo de ahorro sería la perteneciente a los niveles I, II y III del Sisben.
2. El aporte a los BEPS es voluntario, flexible en cuantía y periodicidad. Se puede realizar en cualquier tiempo, sin restricción en la cuantía mensual, pero con un límite máximo anual.
3. El saldo acumulado solo podrá retirarse cuando los ahorradores cumplen su edad de pensión y no han ahorrado lo suficiente para acceder a una pensión.
4. El aporte máximo anual no puede superar los uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Los recursos por concepto de aportes que realicen los beneficiarios del programa y los rendimientos de los mismos deben ser consignados en cuentas individuales.
6. Los recursos del sistema son administrados por Colpensiones.
7. Se crean dos tipos de incentivos. Uno denominado periódico que consiste en un subsidio otorgado por el Estado que se calcula anualmente de manera individual para cada beneficiario sobre los aportes que haya realizado en el respectivo año.

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

8. El valor del incentivo periódico que otorga el Estado, es igual al 20% del aporte realizado por el beneficiario de los BEPS. Es decir que por cada cien pesos (\$100) que una persona aporta en el respectivo año, le corresponderán veinte pesos (\$20) adicionales considerados como subsidio que otorga el Estado.
9. El otro tipo de incentivos se denominan incentivos puntuales. Los hay de tres clases:
 - a. Micro seguros que amparan al afiliado contra invalidez y muerte.
 - b. Garantía de mantener el poder adquisitivo del ahorro.
 - c. Asunción de los gastos de administración por parte de Colpensiones (los ahorradores no incurrir en costo alguno).
10. Una vez se cumplen los requisitos para acceder a los beneficios del programa, los ahorros pueden ser utilizados para cuatro fines:
 - a. Contratar un seguro de renta vitalicia con una aseguradora. En este caso el pago mensual no puede superar el 85% de un salario mínimo mensual vigente.
 - b. Pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad
 - c. Trasladar los recursos al sistema general de pensiones para completar su pensión
 - d. Solicitar la devolución de los saldos y sus rendimientos. Situación en la que no se otorga el subsidio
11. Los beneficiarios de los BEPS pueden ser a su vez beneficiarios de cualquier otro tipo de programas de servicios sociales complementarios (Colombia Mayor por ejemplo).

Por su parte el decreto 2893 de 2013 hizo algunas modificaciones al decreto 604 en el siguiente sentido:

1. Se incluyen en el programa además de las personas del Sisben I, II y III los indígenas residentes en resguardos.
2. Se señala que la contratación del seguro vitalicio por parte del beneficiario no tendrá ningún costo para el ahorrador.
3. Si precisa que en caso de fallecimiento del ahorrador, los recursos ahorrados pasarán a ser parte de la masa sucesorial del mismo.

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

4. Se señala que la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad y la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media pueden ser utilizados para alimentar el ahorro de las cuentas individuales en los BEPS.

IV. Algunos Aspectos del Sistema Pensional en Colombia

A. Aspectos generales

De los 47.7 millones de habitantes que según el DANE tiene Colombia para el año 2014, cerca de 29.7 millones de personas están en edad de trabajar (entre los 15 y los 60 años) y aproximadamente 6.3 millones de personas están en edad de retiro (hombres de más de 60 y mujeres de más de 55 años).

De las personas que están en edad de trabajar cerca de 14.5 millones se encuentran afiliadas¹ al sistema general de pensiones (SGP), pero solo cotizan de manera frecuente cerca de 7.5 millones de colombianos, lo que quiere decir que actualmente solo uno (1) de cada cuatro (4) colombianos en edad de trabajar tienen una expectativa legítima de acceder a una pensión cuando lleguen a su edad de retiro.

En el caso de las personas en edad de retiro, debe señalarse que en el país existen cerca de 1.85 millones de pensionados a la fecha, lo que supone que cerca del 28% de la población mayor tiene acceso a una pensión.

Estas cifras, tanto de las personas que cotizan, como de las que actualmente están pensionadas, nos dan una dimensión del problema pensional en el presente y de cara al futuro. Hoy solo una de cada cuatro personas tiene una pensión, en un futuro uno de cada cuatro colombianos trabajadores tendrá derecho a una pensión en el mejor de los escenarios.

De la población que hoy en día se encuentra en edad de trabajar y no se ha afiliado al sistema o no cotiza de manera frecuente al sistema de pensiones,

¹ Se han afiliado a sistema general de pensiones y han cotizado por lo menos una vez en su vida

H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

existen dos grupos poblacionales especialmente vulnerables: los jóvenes² y los trabajadores por cuenta propia (independientes)³.

Los primeros no cuentan ni con la experiencia ni con la formación para acceder al mercado laboral en condiciones de formalidad y una buena parte de ellos se encuentra en situación de desempleo; los segundos prefieren evitar los elevados costos asociados a la actividad formal y la mayoría de las veces prefiere no cotizar al sistema pensional (solo uno de cada diez trabajadores independientes cotiza a pensión, mientras que en caso de los asalariados siete de cada diez lo hace).

B. Pensiones en el Sector Rural

La población rural según el DANE asciende a los 11.4 millones de habitantes. De esta población, cerca de 7.1 millones de personas se encuentran en edad de trabajar, 1.6 millones de personas se encuentran en edad de retiro y cerca de 4.2 millones de personas se encuentran actualmente ocupadas.

Sin embargo el porcentaje de afiliación al SGP en el sector rural es apenas de un 9% de las personas en edad de trabajar, lo que supone unas 700 mil personas. Así mismo, el número de pensionados mayores de 55 años, según el DANE es de apenas 100 mil personas, de manera que tan solo un 6% de las personas mayores en el campo tienen acceso a una pensión.

Esta cruda radiografía de la realidad pensional colombiana nos ilustra que en la zona rural es virtualmente imposible pensionarse. Se escapan de esto tal vez los empleados públicos que trabajan en regiones apartadas de la geografía nacional (maestros, fuerza pública, entre otros) y uno que otro empleado de las grandes empresas agroindustriales del país.

² En el caso de las personas en edad de trabajar entre 12 y 18 años solo un 1% cotiza a pensiones.

³ La mayor parte de los trabajadores rurales del país son independientes. Bien sea porque son pequeños productores (minifundistas) o porque trabajan como jornaleros en plantaciones ajenas sin relación laboral formal.

Si en la Colombia urbana es difícil pensionarse; solo una (1) de cuatro (4) personas mayores tiene una pensión; en el campo es casi imposible ya que solo una (1) de cada dieciséis (16) personas tiene acceso. Y de cara al futuro las diferencias siguen siendo grandes ya que puede pensarse que de los trabajadores actuales urbanos uno (1) de cada cuatro (4) logrará pensionarse, mientras que en campo esta relación cae a uno (1) de cada diez (10).

El trabajador rural, el campesino labriego o el pequeño propietario de una parcela no tienen la menor oportunidad de acceder a una pensión como forma de asegurarse un ingreso en su vejez. De allí que sea imperativo permitir a través de otros mecanismos como los BEPS que la población campesina pobre tenga el derecho a disfrutar de un ingreso que le permita llevar una vida tranquila y digna hasta el final de sus días.

V. Impacto Fiscal

El proyecto de ley tiene un impacto fiscal máximo de 462 mil pesos anuales por beneficiario. Si se tiene en cuenta que actualmente solo se encuentra cotizando a pensiones un 10% de las personas en edad de trabajar y un 17% de las personas ocupadas en el campo, se puede inferir que el beneficio podría llegar a cerca de 3.6 millones de trabajadores rurales que actualmente no se encuentran cotizando.

En el más extremo de los escenarios, en el cual estos 3,6 millones de personas se acogieran al mecanismo arrojaría un impacto de **1.66 billones de pesos**.

Sin embargo, si se piensa en un escenario más conservador en el que se alcance una cobertura similar al de las regiones urbanas, cercana al 30% de la población en edad de trabajar, se vincularían cerca de 500 mil personas al programa con un costo fiscal de **230 mil millones de pesos anuales**.



H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

Por las razones antes expuestas, dejo a consideración del Honorable Senado de la República, el texto de este proyecto de Ley, con la firmeza que su aprobación es reconocimiento a una de las clases menos favorecidas (campesinos), además quienes nos entregan con su esfuerzo, sacrificio, dedicación, abnegación y tiempo; a fin de contribuir a nuestro diario vivir de los productos del campo (productos agrícolas) y para aquellos que por circunstancia ajenas a su voluntad, se han visto en la necesidad de realizar otras labores que no le permiten una mejor calidad de vida para su presente y de generaciones futuras, es por ello que lo plasmado en Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 **“Todos por un nuevo País”** el cual enuncia dentro de sus estrategias punto 6. Transformación del campo, además del nuevo desafío que impone la nueva filosofía del Gobierno Nacional, para la tan anhelada PAZ y los retos del posconflicto, el cual se ajusta al presente.

De los Honorables Congresistas.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

GASM-029-15

Bogotá D.C., Agosto 2015

Doctor:

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVEZ

Presidente Senado de la República

Ciudad.

REF: Radicación Proyecto

Atento saludo,

Me permito radicar en Presidencia, el proyecto de Ley **Por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS y se dictan otras disposiciones.** En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5° / 92, en original, dos copias y medio magnético, a fin q se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Senador

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA



H.S. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 68, oficina 637B
Tel: 3823275-3823760
www.senado.gov.co